

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO VERBAL SEGUIDA POR JESICA DEL PILAR PADILLA ROJAS

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00128-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece sendas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

1. Indica el Art. 82 numeral 2 del C. G. P: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
 - a. (...)
 - b. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En el libelo introductorio de la demanda no se colman ninguno de los presupuestos de la norma transcrita por lo que deberá identificar en debida forma estos requisitos en atención que ni siquiera se menciona contra quien se dirige la acción.

2. La demanda debe incoarse por medio de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P no siendo posible actuar en causa propia pues aunque no se indica expresamente que tipo de acción, se deduce que se trata de una pertenencia por lo que se hace esencial el derecho de postulación.
3. Siguiendo este mismo orden, es preciso señalar que conforme numeral 4 del Art. 82 se hace necesario expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, empero en el texto de la demanda no se evidencia ningún acápite que haga alusión a las pretensiones de la misma, por lo cual, precítese en debida forma y con claridad lo que se pretenda.

4. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo, precisa que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados y numerados, sin embargo, en el libelo, los hechos contiene información ambigua que no permite identificar de manera puntual el tipo de proceso que se quiere iniciar, por lo tanto, amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a esta causa y organizándolos de forma cronológica
5. En relación a las notificaciones de la demanda, se observa que no se halla en ninguna parte la dirección física y electrónica de la parte demanda, así como tampoco se muestra que se haya manifestado el desconocimiento de la misma. Por lo tanto, sírvase indicar el domicilio y dirección física del extremo pasivo (Art. 82 numeral 10).
6. Aclare el trámite procesal que pretende.
7. el Art. 83 *ibídem*, en lo aplicable a esta clase de asuntos:
 - a. *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*
 - b. *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.*
 - c. Empero, en el libelo no se muestra identificación respecto a su ubicación, su matrícula inmobiliaria, así como tampoco las medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable pues no adoso ningún anexo al respecto, por lo que debe satisfacer este presupuesto.
8. De otra parte, exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.
 - a. Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:
 - b. *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir*

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

para efectos de su notificación personal".

9. De igual forma, se conmina al actor para que aporte los certificados catastrales y/o factura de impuesto predial, del bien relacionado en la demanda con el objetivo de una mejor ilustración e identificación de estos. (Numeral 3 Art. 84 y Numeral 2 Art. 90 C.G.P), pues pese a que se trata de un anexo ordenado por la ley, ni se relacionan en el acápite pruebas menos fueron adosados.
10. Con el mismo fin anterior, según lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.GP se requiere a la parte para que haga llegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que esta omisión no permite determinar la naturaleza del bien pretendido

Los documentos señalados pretéritamente, también se toman necesarios para la fijación de la cuantía, pues la misma no se halla plasmada en la demanda, imposibilitando a esta Agencia Judicial activar la competencia por este factor (Art. 28 numeral 7 C.G.P.).

A lo dicho se añade que revisadas las piezas adosadas no se evidencia el respectivo avalúo catastral del bien objeto de demanda pues tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento d la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

11. Revisado el texto de la demanda, se observa que se omitió anexar el respectivo poder para actuar, el cual debe ser adosado en el texto de la demanda con indicación en lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y el art 74 del C. G.P.
12. Indica el Num. 1 del Art. 26 del C. G. del P. que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Revisado el libelo genitor, al parecer lo perseguido es la usucapir el bien del cual se arrima escritura pública sin embargo, no se precisa la cuantía y tampoco se allega la documentación –avalúo catastral- donde pueda extraerse esa información, como exige el Num. 9 del Art. 82.
13. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:
 - i. *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

- b. Tras la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la
- c. demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si en este caso no se solicita medida cautelar alguna y no se expresó el desconocimiento de dichas direcciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por JESICA DEL PILAR PADILLA ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESE al accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de octubre de 2023.
Secretaria, _____.